

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de diciembre).

Gobierno civil de la provincia de Santander

Inspección y contraste de pesas y medidas

Partidos judiciales de la capital

De acuerdo con lo propuesto por el señor Fiel contraste de esta provincia, he acordado que la comprobación periódica de pesas y medidas en 1914, en el término municipal de la capital, tenga lugar en los días laborables desde el 2 al 19, ambos inclusive, del próximo enero, a cuyo fin estará abierta la oficina de nueve a trece y de quince a diecisiete, para que puedan llevar sus aparatos de pesar y medir los industriales y comerciantes que así lo deseen.

Transcurrido este plazo, se verificará la comprobación en los establecimientos que no hayan concurrido y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 68 y 78 del Reglamento.

Los industriales o comerciantes que usen aparatos de pesar o medir que no sean del sistema métrico decimal y aquellos que no presenten a la comprobación, bien sea en la oficina o en su domicilio, el surtido completo que ordena el artículo 20, serán denunciados por el personal de comprobación ante los Juzgados municipales, para que les sea impuesta la penalidad establecida en el artículo 592 del Código penal vigente, sin perjuicio del decomiso de los aparatos ilegales.

Por último, encargo a todas las autoridades y agentes de las mismas que presten al personal de comprobación cuantos auxilios los reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Santander 22 de diciembre de 1913.—El Gobernador civil, *Leonardo de Aranguren*. 362-2913

Junta provincial de Censo electoral de Santander

En virtud de cuanto se hace constar por don Joaquín Ruiz, en la diligencia extendida ante el Secretario de esta Junta, por lo que resulta que la Sociedad o gremio de propietarios de coches de esta capital ha sido disuelta, y, por tanto, que se le considere relevado de formar parte de esta Junta, para que fué designado; haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 12 de la Ley electoral y y Real orden de 16 de septiembre de 1907, he dispuesto en decreto de esta fecha designar al «Colegio de Comisionistas de Aduanas», que se halla legalmente constituido en esta capital, para que tenga representación en la Junta provincial del Censo electoral durante el próximo bienio, conforme a lo establecido en el artículo 11 de dicha Ley.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos prevenidos en la regla 20.^a de la Real orden expresada.

Santander 20 de diciembre de 1913.—El Presidente, *Justiniano Fernández Campa*.

Comisión provincial de Santander

ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por don Manuel Ruiz Cobo, vecino y elector del Ayuntamiento, de Rionansa, contra la proclamación de Concejales realizada en la sección de Puentenansa, de dicho Ayuntamiento por la Junta municipal del Censo electoral el día 4 del actual, y la interpuesta por don Adolfo Cosío contra la validez de la elección llevada a cabo el 30 del mes anterior en el propio Ayuntamiento y distrito;

Resultando que la primera de dichas reclamaciones se funda en que por acuerdo del Ayuntamiento de 9 de octubre último se resolvió que las cuatro vacantes de Concejales se eligieran por el único distrito municipal dividido en dos secciones, de que consta el Municipio, teniendo, por consiguiente, cada elector derecho a emitir su voto en favor de tres Concejales; que en uso de este derecho la mayoría de los electores votaron tres nombres, pero las Mesas resolvieron no computar más que un solo voto, siendo causa esta determinación de que al verificarse el escrutinio sólo se hayan podido proclamar a los cuatro candidatos que figuran en las actas, por lo cual pide que vuelva a celebrarse aquél nuevamente computando votos a los tres candidatos que aparecen en las papeletas que figuran unidas al expediente electoral;

Resultando que la que suscribe don Adolfo Cosío se funda en que no aparece firmada el acta de la votación por todos los individuos que formaron la Mesa electoral, ni rubricadas las papeletas; en que formaron parte de aquella los dos Interventores propietarios y los dos suplentes de éstos; por no haberse computado los votos emitidos a los tres candidatos que figuraban en las antes mencionadas papeletas, puesto que eran cuatro las vacantes a cubrir; en que no fueron fijadas al público las listas definitivas de electores y las de fallecidos, según acredita el acta notarial autorizada por don Indalecio Cortines, y, por último, porque el jueves anterior a la elección no se constituyó la Mesa en el local donde aquella se celebró;

Resultando que comparecen en el expediente los Concejales electos don Jesús Abascal, don José García González y don Dámaso Salas Llano, manifestando el primero que se adhiere a la reclamación producida por don Manuel Ruiz; y los otros, que procede desestimar las reclamaciones formuladas porque el acuerdo de las Mesas fué debido a que tuvieron presente que sólo había de elegirse dos Concejales por cada distrito, atemperándose para ello a las listas electorales, únicos documentos oficiales para el caso; que el acuerdo del Ayuntamiento respecto a la elección por un sólo distrito es arbitrario, como lo prueba el que ha sido revocado por el señor Gobernador, y, por último que los demás argumentos en que se funda el reclamante señor Cosío son faltas solamente imputables a los Presidentes de las Mesas y al de la Junta municipal del Censo, las que no pueden afectar al resultado de la elección;

Resultando que al expediente electoral obran unidos dos grupos de papeletas, todas las cuales contienen escritos los nombres de tres candidatos;

Considerando que la división de un término municipal en distritos, a tenor de las disposiciones del título 2.º capítulo 2.º de la Ley orgánica municipal, es materia propia de la competencia de los Ayuntamientos, por lo cual el de Rionansa estuvo en su derecho y obró con perfecta legalidad al acordar, como lo hizo en 9 de octubre, que la elección de Concejales se verificase como antes venía haciéndose, esto es, por un distrito único, sin tener para nada en cuenta lo que acerca del particular apareciera en el encabezamiento impreso de las listas electorales, toda vez que la confección de éstas y las rectificaciones que procedieren, por inclusiones o exclusiones, encomendadas a las Sección provincial de Estadística y a las Juntas municipal y provincial del Censo y Audiencia del territorio, no supone la facultad de alterar los distritos, función extraña a la competencia de los últimamente citados organismos, según se halla declarado por resoluciones de la Junta Central del Censo, entre otras la de 23 de noviembre de 1909;

Considerando que en el caso presente, y con referencia concreta al Ayuntamiento de Rionansa, el Instituto Geográfico y Estadístico, al ordenar la refundición en un solo distrito y sección única las listas electorales, y declarar la nulidad de las confeccionadas con la división antes aludida, ha venido a dar la razón al referido Ayuntamiento cuando acordó en 9 de octubre que no se tuvieran en cuenta dichas listas en ese particular y que la elección se verificase por un solo distrito; siendo de advertir que la legalidad y procedencia de dicho acuerdo se ha venido a acrecentar con los acuerdos de la Junta provincial y central del Censo al aprobar la nulidad de tales listas y la confección de otras nuevas, pero sobre la base de un solo distrito.

Considerando que con arreglo al artículo 21 de la Ley electoral, cuando las vacantes a cubrir sean cuatro, como ocurre en el caso actual, cada elector tiene derecho a votar tres candidatos, por lo cual los de la Sección de Puente-

nansa que utilizaron las papeletas unidas al expediente, usaron de un legítimo derecho que la mayoría de la Mesa no podía negarles, sin contrariar el texto expreso de la ley, siendo ahora procedente reparar la infracción cometida y declarar que los votos emitidos a favor de los candidatos que en segundo y tercer lugar figuran en dichas papeletas figuran son válidos y deben computarse a los mismos, para el efecto de tenerlos en cuenta, unidos a los de la otra Sección en el escrutino general que haya de celebrarse;

Considerando que las infracciones alegadas por el reclamante señor Cosío, aparte de no estar algunas documentadas, no pueden ser motivo de nulidad de la elección porque cuanto se refiere a las operaciones preliminares de ésta, ni a otros motivos secundarios, como asistencia a la mesa de interventores y suplentes de éstos, etc., pues así lo han establecido varias Reales órdenes, entre ellas la de 22 de enero de 1912;

La Comisión provincial, en sesión extraordinaria de hoy, acuerda:

1.º Declarar computables a los tres candidatos cuyos nombres figuran en las papeletas unidas al acta de la votación, los votos emitidos a favor de los mismos:

2.º Que la Junta municipal del Censo de Rionansa, con su competencia especial para el caso, proceda a verificar nuevo escrutinio general y la consiguiente proclamación de Concejales, teniendo en cuenta lo que anteriormente se declara y lo resuelto por V. E. acerca de la votación verificada en la otra sección denominada Cosío, en sesión del día 19.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 24 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Victoriano Sánchez*.—P. A., el Secretario accidental, *Antonio Anés*.

Sección de Estado Mayor y Campaña Reclutamiento y reemplazo del Ejército

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1913, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo a las disposiciones en vigor, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el núm. de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas, o de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados a Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1,651 metros, que determina la real orden circular de 27 de noviembre de 1905. (C. L. núm. 235).

c) Los estados núms. 4, 5 y 6 detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar a los cuerpos de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán los reclutas comprendidos en el núm. 6 del art. 86 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deba darles, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, a no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas a que se refiere el estado número 1, excepto los que como resultado del sorteo dispuesto por el artículo 7.º de esta circular, les corresponde ser destinados a los cuerpos de Africa, que formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán o deducirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar a cuerpo.

e) Con arreglo a lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de reclutamiento, todos los reclutas a su presentación en las cajas serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad o la observación de alguno de ellos. Para cumplimentar este servicio los Capitanes generales ordenarán que a las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización o plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento a que alude la base anterior resulten cortos de talla o inútiles de la clase primera del cuadro anexo a la ley, sin ser destinados a cuerpo, serán sustituidos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el art. 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo a las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen o presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados a cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados a cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, a fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médicos militares y éstos resuelvan sobre su utilidad o inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el art. 232 antes citado; si la inutilidad es anterior a la fecha de la concentración, o si la enfermedad origen de ella es de tal naturaleza que no se puede precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos a que se refiere la base anterior, se nombrará por el jefe de la caja de recluta si la propuesta de inutilidad fué formulada por el médico afecto a la caja, o por el jefe del cuerpo a que sean destinados si la propuesta fué formulada por el médico del cuerpo después de efectuada la incorporación del individuo, el juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 149

de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento a lo prevenido en el art. 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de enero de 1904 (C. L. número 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten a concentración sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los cuerpos a quienes las cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo a que sean destinados, conforme previene la Real orden circular de 31 de abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados a las guarniciones de Africa, pues a éstos se les tramitarán los expedientes por Jueces instructores que tengan su destino en la región a que pertenezca la caja, nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la desertión, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232, ya citado.

Todos los desertores presentados o aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados a las guarniciones de Africa, según dispone el art. 202 de la ley.

i) Los reclutas a quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 93 de la ley, se concentrarán en caja e incorporarán a filas como los demás reclutas, debiendo ser incluidos en el sorteo que previene el art. 7.º de esta circular, y si les correspondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el cuerpo a que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las cajas y destino a cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 15 de enero próximo, a fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército o de la Armada, de los alumnos de las Academias militares y navales, de los que estén sumariados o condenados a penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldados, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de cajas con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observarán lo dis-

puesto por la Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241)

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo a que se les destine, se tendrán en cuenta las preven- ciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamen- te a los Capitanes generales de las regiones los oficios o profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, a fin de que por dichas autoridades se comuniquen a los jefes de las ca- jas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen a los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las compañías de ferroca- rriles y reunan las condiciones prevenidas en la Real or- den circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. núm. 219). Si no pudieran ser destinados todos los que reunan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe del regimien- to de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado a los mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles, y al Grupo mixto de Inge- nieros de Larache, se destinará una décima parte de indi- viduos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Ma- yor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en re- laciones nominales a las regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el es- cuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que de- termina la Real orden de 7 de abril de 1903 (C. L. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados a los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán desde las cajas respectivas a su casa, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose a sus destinos ínterin no se disponga expresamente.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con ta- lla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el art. 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley, y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley, justificarán su derecho ante los jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándo- les estos jefes, en su consecuencia, el destino prevenido en el art. 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados a las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este pre- cepto, las resolverán los Capitanes generales

A los reclutas comprendidos en el art. 78 de dichas ins- trucciones se les dará el destino que en el mismo se pre- viene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos a los beneficios del ca-

pítulo 20 de la ley de reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reunan las condiciones que para servir en ellos determina la Real orden circular de 24 de febrero de 1913 (D. O. número 44), pero no po- drán ser destinados a las unidades citadas en la Real or- den de 10 de julio de 1912 (D. O. número 155).

Estos reclutas solicitarán del jefe de la caja su destino a cuerpo, según previene la Real orden de 13 de noviembre de 1912 (D. O. número 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes genera- les expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos a que sean destinados quedan encargados de unir a las mismas las cartas de pago correspondientes la segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el art. 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados a los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cuerpo asignado a los mismos en el estado número 1; no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán nin- guna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 238 de la ley y que con arreglo a los preceptos del mismo deben incorporarse a las misiones españolas es- tablecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la caja de recluta, pero están obligados a poner en conocimiento de dicho jefe el país donde reside la misión a que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificarán su incorporación a dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Cana- rias harán la distribución de los reclutas pertenecientes a las diferentes cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, a las necesidades del servicio, y, en cuanto sea posible, a que los de cada isla sean des- tinados a los cuerpos que tengan su residencia en la mis- ma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la Pe- nínsula.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar a los cuerpos que guarnecen las Coman- dancias generales de Africa, se empezará por clasificar en cada una de aquellas a todos los reclutas de la misma, se- gún su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército a que hayan de facilitar re- clutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas y el arma en que sir- van, si son voluntarios. El número de individuos que constituyan cada grupo, será proporcional al de reclutas del mismo que deben ser destinados a Africa; para conse- guir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficien- te número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos similares hasta alcanzar dicho número propor- cional, y una vez hecha esta clasificación se procederá a un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer en cada caja a dichas guarniciones, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente

lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabezas de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

De este sorteo serán excluidos los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 31 del actual lleven dos o más años de servicio en los distintos cuerpos y unidades del Ejército o tengan el empleo de sargento, y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de Real orden a la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios con menos de dos años de servicio, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados a cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al jefe de ella los jefes de las cajas de recluta, para que, una vez recibida la instrucción, sean destinados a las fuerzas que dicha brigada tiene en el Norte de Africa.

Los jefes de los diferentes cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1913 lo comunicarán directamente, con urgencia, a los jefes de las cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes al arma o cuerpo en que sirven para que, si les corresponde el destino a Africa, lo sean a un cuerpo del arma de procedencia, dándose, al efecto, por las autoridades superiores de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta.

Art. 8.º Con arreglo a lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. número 151) y Real orden circular de 15 de igual mes (D. O. número 155), todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa, podrán substituirse en dicho destino por individuos mayores de 19 años y menores de 35, sea cual fuere su situación militar, siempre que sean solteros o viudos sin hijos y que tengan la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de reclutamiento. Los menores de 23 años que no sean reclutas concentrados en las cajas como pertenecientes al cupo de filas, o se encuentren sirviendo en ellas procedentes del reemplazo forzoso, necesitan el consentimiento paterno.

El recluta substituído será destinado al cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto al cuerpo de Africa que por sorteo correspondió al substituído.

Si el substituto al incorporarse resultase inútil para el servicio, o desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, se incorporará el substituído al cuerpo de Africa que le corresponda.

Art. 9.º Los jefes de las cajas quedan autorizados para conceder la substitución a que se refiere el art. anterior, previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la substitución, dirigida al jefe de la caja firmada por el substituído y el sustituto, acompañando el substituto los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, juez municipal o Ayuntamiento.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alista-

miento anterior y se encontrara sirviendo en filas como procedente del reemplazo forzoso o como recluta del cupo de filas del actual reemplazo, presentará dicha certificación expedida por el jefe del cuerpo o de la caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación.

Si el substituto hubiera sido incluido en alistamiento y se encontrara en cualquiera de las situaciones militares diferentes a la prevenida en el párrafo anterior, reemplazará el certificado de nacimiento por el pase de situación militar que obre en su poder; y si es menor de 23 años, deberá presentar el consentimiento paterno en la forma prevenida para los no incluidos en ningún alistamiento.

En todos los casos el substituto será reconocido por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si es o no útil para el servicio, uniéndose el certificado al expediente.

Si alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 15 de enero, los Capitanes generales quedan autorizados para retrasar la incorporación de los interesados hasta el día 25 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de comisario del mes de febrero presentes en filas.

Art. 10. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, o el cuerpo elegido, si son de los acogidos a la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja a que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente a las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, a fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud o inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida a aquél que por su despejo le parezca más a propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará a su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole, que en el caso de no ser obedecido, debe acudir a la Guardia Civil sino hallase otra autoridad militar.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos, y los que sean transportados en trenes militares o especiales, sean conducidos por oficiales o clases, según su importancia, reduciendo su número a lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados a las guarniciones de Melilla, Ceuta y Larache se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposición es-

pecial; los reclutas destinados al grupo montado de Artillería de Larache se incorporarán a Melilla los procedentes de la primera, segunda, cuarta, sexta y octava regiones y a Larache los procedentes de la tercera, quinta y séptima regiones.

Los reclutas destinados a Baleares embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera región.

Los destinados a Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Ar. 14. Los reclutas destinados a los cuerpos que tienen unidades expedicionarias en el Norte de Africa, se incorporarán a las poblaciones donde residan las planas mayores o representaciones de los respectivos cuerpos en la Península. Dichos reclutas recibirán instrucción militar en la Península, para lo cual los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar a los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensable para atender a dicha instrucción, utilizando para ello los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando en lo posible que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización o plus reglamentarios y quedan autorizados para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo a los capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirija el grupo de reclutas, a fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba a su llegada. De igual modo avisarán a los Gobernadores o Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan a las cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas a banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan a las mismas guarniciones, a fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909. (D. O. núm. 291).

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas fé-

rreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las anteriores, que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las cajas abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse a la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en caja, dando igual socorro para el regreso a sus pueblos a los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 se facilitará el haber y pan que les corresponda a los reclutas que se incorporen a cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar a ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas a la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará a las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, art. 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, remitirán a este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo a las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, el día 31 de enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino a cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los comandantes generales de Africa darán cuenta a su vez de si los reclutas destinados a sus respectivas guarniciones reúnen o no las condiciones debidas.

En el día antes citado los jefes de las cajas de recluta y cuerpo que reciban reclutas, remitirán a este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por Real orden circular de 13 de junio de 1913 (D. O. número 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino a cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también a este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que haya hecho el contingente de reclutas que señala el estado núm. 2.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y

distritos y Comandantes generales de Africa, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan o les sean consultadas, a no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a noticia de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 12 de diciembre de 1913.—*Echagüe*.
Señor....

Número de reclutas que se asignan a cada unidad

SEXTA REGIÓN

Infantería.—Regimiento Sicilia, 310 reclutas; Garella-no 390; Valencia, 310; Andalucía, 350; Cuenca, 300; Lealtad, 270; Guipúzcoa, 290; San Marcial, 300.

Caballería.—Regimiento de Borbón, 180 reclutas; España, 180; Talavera, 180; Alfonso XIII, 180.

Artillería.—Tercer regimiento montado, 240 reclutas; segundo regimiento de montaña, 260; Comandancia de San Sebastián, 190.

Ingenieros.—Primer regimiento de Zapadores, 290 reclutas.

Intendencia.—Sexta Comandancia, 100 reclutas.

Sanidad militar.—Tropas de Sanidad militar, 40 reclutas.

Número de reclutas que necesitan las regiones para cubrir bajas en las unidades que se expresan.

SEXTA REGIÓN

Zonas, 32.

Depósitos de reserva.—Caballería, 3; artillería, 3; ingenieros, 3.

Escuela Superior de Guerra.—Infantería, 1; caballería, 4.

Academias.—Infantería, 12; caballería, 10; artillería, 6; ingenieros, 7; intendencia, 1.

Secciones de ordenanzas del Ministerio de la Guerra.—Intendencia, 13; caballería, 4; artillería, 2; ingenieros, 2.

Escuela de equitación, 8.

Escolta real, 14.

Secciones de obreros de artillería, 14.

Escuela Central de Tiro del Ejército.—Infantería, 4; caballería, 3; artillería (1.ª sección), 11.

Remonta de artillería, 1.

Total, 159

Reclutas de que cada región debe disponer y destino que ha de darles.

REGIÓN SEXTA

Destino de los reclutas dentro de la región a que las Cajas pertenecen.—Infantería, 1.234; caballería, 500; artillería montada, 200; artillería de montaña, 100; artillería de plaza y sitio, 100; ingenieros, regimientos de zapadores, 102; intendencia militar, 100; sanidad militar, 40; para el aumento de unidades de su región que no se nutren directamente del reemplazo: infantería, 62; caballería, 46; artillería, 37; ingenieros, 12; intendencia, 2.—Total, 2.535.

Regiones que dan reclutas.—Primera región: infantería, 975; artillería montada, 40; de montaña, 60; de plaza y sitio, 33; regimientos de zapadores, 70. Suman, 1.178.—Cuarta región: Artillería de montaña, 100; de plaza y sitio, 57; regimientos de zapadores, 118; suman, 275.—Séptima región: infantería, 311; caballería, 220; suman, 531.—Total, 1.984.

Total general, 3.948.

Número de reclutas que cada Región ha de facilitar a los cuerpos y unidades que se expresan, dependientes de la Comandancia general de Melilla.

SEXTA REGIÓN

Cuerpos.—Regimiento infantería San Fernando, 78; idem idem Ceriñola, 85; idem idem Melilla, 122; idem idem Africa, 110; batallón cazadores Cataluña, 41; idem Tariña, 35; idem idem Ciudad Rodrigo, 29; idem idem Segorbe, 31; idem idem Chiclana, 25; idem idem Talavera, 26; regimiento Alcántara, 14.º de Caballería, 36; idem Taxdir, 29.º de caballería, 24; depósito de ganado, 5; Comandancia de Artillería, 31; parque móvil de municionamiento, 6; regimiento de montaña, 88; ingenieros: regimiento mixto, 31; ingenieros: Compañía de Telégrafos de la Red, 4; Intendencia: Comandancia de plaza, 7; Intendencia: Comandancia de campaña, 35; compañía mixta de Sanidad militar, 11; ambulancia de montaña, número 2, 1.
Total de reclutas asignados a la sexta región, 861.

Número de reclutas que cada región ha de facilitar a los cuerpos y unidades que se expresan, de la Comandancia general de Ceuta.

SEXTA REGIÓN

Cuerpos.—Regimiento infantería de Ceuta, 97; idem idem del Serrallo, 94; batallón cazadores de Madrid, 25; idem idem de Barbastro, 25; idem idem de Arapiles, 25; idem idem de Llerena, 30; regimiento Vitoria, 28.º de caballería, 19; depósito de ganado, 2; regimiento mixto de artillería: grupo montado, 22; grupo de montaña, 29; Comandancia de artillería de Ceuta, 29; parque móvil de municionamiento, 6; ingenieros: regimiento mixto de Ceuta, 24; idem: compañía de Telégrafos de la Red, 3; Comandancia de tropas de intendencia de Ceuta, 11; compañía mixta de Sanidad militar, 5; ambulancia montaña número 1, 2.
Total de reclutas asignados a la sexta región, 448.

Número de reclutas que cada región ha de facilitar a los cuerpos y unidades que se expresan de la Comandancia general de Larache.

SEXTA REGIÓN

Cuerpos.—Batallón cazadores de Figueras, 27; idem idem de las Navas, 25; grupo de escuadrones, 11; depósito de ganado, 1; artillería: grupo montado, 11; idem: grupo de montaña, 41; idem: grupo de posición, 6; grupo mixto de ingenieros, 12; Comandancia de Intendencia de Larache, 9; compañía de S. M., de Larache, 3.
Total de reclutas asignados a la sexta región, 146.

Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento de Santander

El señor Alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento, en providencia de veinte del corriente, me dice lo que copio:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al presente año los contribuyentes por inquilinato, solares sin edificar y por patentes de venta de líquidos gravados que se expresan en la precedente relación en los períodos voluntarios de cobranza señalados y que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de

dicha instrucción, en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, el cual firmará el recibí en la factura de cargo que queda en la oficina correspondiente.

Así lo mando y firmo en Santander 20 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *José Gómez y Gómez*.

Está rubricado y sellado.

Lo que, para conocimiento de los interesados, hago público por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santander 20 de diciembre de 1913.—El Agente ejecutivo, *Fermín Bastillo*. 362-2975

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ambrosio González Quijano y Cadelo, Juez municipal suplente del Juzgado municipal de San Felices de Buelna, en funciones del propietario.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado municipal por don Alejandro Menéndez y Galán contra don Jesús, doña Soledad y doña Josefa González Rivas y González Linares, como hijos y herederos de don Pedro G. Rivas, y como representante legal de la doña Josefa, su esposo don Valeriano Menéndez, sobre pago de 250 pesetas, intereses y costas, se ha dictado por este Tribunal municipal la siguiente

Sentencia.—En San Felices de Buelna, a veintitrés de noviembre de mil novecientos trece, el Tribunal municipal ha visto y oído este juicio verbal entre partes, demandante don Alejandro Menéndez Galán, propietario y vecino de Tarriba, de este distrito municipal, y demandados doña Josefa, doña Soledad y don Jesús González Rivas y González, como hijos y herederos de don Pedro González Rivas y Laguillo, la primera casada, labradora y vecina de Sopenilla, asistida de su marido don Valeriano Menéndez, de domicilio desconocido e ignorado paradero, en el caso que éste no la tenga conferido poder o licencia marital; la segunda, soltera, sirvienta y domiciliada en Torrelavega; el tercero, jornalero, soltero y de domicilio y paradero desconocido, todos mayores de edad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, intereses de un ocho por ciento anual de los años mil novecientos diez, once, doce y lo que va corrido del actual, préstamo hecho al finado padre de los demandados.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a doña Soledad y don Jesús González Rivas y González y don Valeriano Menéndez y Laguillo, como marido y legítimo representante de su mujer doña Josefa González Rivas y González, a que dentro de tercero día paguen a don Alejandro Menéndez Galán la suma de doscientas cincuenta pesetas de principal e intereses del ocho por ciento anual, de los años mil novecientos diez, once, doce y los correspondientes al actual de mil novecientos trece hasta la interposición de la demanda, con expresa imposición de costas. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio G. Quijano.—José G. Díaz.—José Fernández.

Y mediante a que los demandados se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publican dichos particulares de la sentencia por medio del presente edicto, para que los sirva de notificación, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Felices a once de diciembre de mil novecientos trece.—*Ambrosio G. Quijano*.—*Doroteo González*. 362-2979

Don José María Álvarez Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por don José María Fernández Cicero, vecino de Santander, se ha promovido expediente para que se declare justificado a su favor, a fin de inscribirle en el Registro de la Propiedad, el dominio de la finca siguiente: En Santoña, y su plaza de San Antonio, antes barrio del Cagigal, una casa con su huerta o patio a la trasera, la casa está señalada con el número cuatro de población moderno y se compone de planta baja y dos pisos, y mide una superficie de ciento veintiseis metros sesenta y siete centímetros cuadrados, y todo ello, que forma una sola finca, linda: por el Sur o frente, por donde tiene la entrada, con la plaza de San Antonio; por el Norte o espalda, con huerta de herederos de Martín Rueda; por el Este o derecha, hoy casa de doña María Jesús Palacios, antes doña Angela Pumarejo, y por el Oeste o izquierda, casa de don Leopoldo Díez Lomas, antes herederos de don Pedro Rocillo.

Y habiendo acordado en providencia fecha seis de junio último, a los efectos de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se pretende, a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de ciento ochenta días con las pruebas que crean procedentes, en el caso de que quieran alegar el derecho que les asista, a instancia de don José María Fernández Cicero expido el presente tercer edicto.

Dado en Santoña a veintidós de diciembre de mil novecientos trece.—El Juez, *José María Álvarez Martín*.—P. S. M., *José Nieto*. 363-2300

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Desde el día 26 al 31 del actual se procederá al pago de 50 obligaciones de la deuda municipal que resultaron amortizadas en el sorteo que tuvo lugar el 5 del corriente en salón de actos del Palacio municipal, con arreglo al contrato, números 1.011 al 1.020, 2.461 al 2.470, 5.611 al 5.620, 8.621 al 8.630 y 9.061 9.070.

Al efecto, los interesados se servirán presentarlas en la Sección de Contabilidad con el fin de recibir su importe.

Santander 22 de diciembre de 1913.—*José Gómez y Gómez*. 363-2991

Ayuntamiento de Pesaguero

Por término de ocho días y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo año de 1914.

Pesaguero 18 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Pedro García Sánchez*. 363-2995

Ayuntamiento de Rasines

El padrón de cédulas personales de este Municipio para el próximo año de 1914, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para los efectos de su examen y de reclamaciones que procedan.

Rasines a 21 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Gabriel Abedul*. 363-2993